



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA N°24
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NUEVA EPS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 05 022 2021 00039 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>34</b>
<b>TEMAS</b>	DERECHO A LA SALUD, ENTREGA DE MEDICAMENTOS. TRATAMIENTO INTEGRAL.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por el **ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO**, con C.C. **42.986.466**, en contra de **NUEVA EPS**, representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, o por quien haga sus veces.

### ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le haga entrega de los medicamentos o insumos ordenados mediante fórmula otorgada por el médico, ACETAMINOFEN 325 MG/1U, HIDROCODONA BITARTRATO 5 MG/1U (tabletas de liberación no modificadas de la marca SINALGEN), ESCITALOPRAM TABLETA 20 MG/1U, MIRTAZAPINA 15 MG/1U (tabletas de liberación no modificada); y se le brinde tratamiento integral derivado de las enfermedades que padece.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora que es una mujer de 65 años, que está afiliada a la Nueva EPS como pensionada, que sufre de artrosis primaria generalizada, trastorno depresivo recurrente, trastorno de ansiedad generalizada, otro dolor crónico y trastornos disociativos del movimiento. Que, en consulta del 2 de octubre de 2020, se le ordeno medicamento ACETAMINOFEN 325 MG/1U, HIDROCODONA BITARTRATO 5 MG/1U (tabletas de liberación no modificadas de la marca SINALGEN por mejor tolerancia). Que, por cita del 8 de enero de 2021, el médico tratante ordeno), ESCITALOPRAM

TABLETA 20 MG/1U, MIRTAZAPINA 15 MG/1U (tabletas de liberación no modificada). Que, de los anteriores medicamentos, el único que se le ha entregado de forma continua es el ESCITALOPRAM TABLETA 20 MG/1U. Que la NUEVA EPS, no da argumentos por los cuales no entrega los demás medicamentos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, la NUEVA EPS dio respuesta en los siguientes términos: *“Se le informa al despacho que el área encargada, se encuentra en estos momentos en el análisis del caso para pronunciarnos, una vez contemos con la información la remitiremos al despacho.”*

Adicionalmente indican: *“Señor Juez la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.”*

Finalmente, solicitan: *“No tutelar el derecho invocado, en relación con la solicitud de tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos ya que la usuaria no aporta ordenes medicas de ningunos de los servicios que solicita en la integralidad y porque además no se los ha ordenado el médico tratante.”*

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD**

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

*“Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)”.*

*“Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)”.*

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que: *“la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*. Y además el art. 11 de la misma carta establece: *“El derecho a la vida es inviolable”*.

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

*“El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de “procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud”.*

## **3. EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)”.*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

*“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>1</sup>.*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>2</sup>.<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

*“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.<sup>4</sup> La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

No obstante, existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, a pesar de no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-518 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este sentido, esta Corporación ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

*i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

*ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*

*iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

*iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.<sup>5</sup>*

Bajo este entendido, arguye la Corte Constitucional que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

#### **4. CASO CONCRETO**

La señora ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO se encuentra afiliada en calidad de cotizante pensionada ante la NUEVA EPS, y presenta el diagnóstico de artrosis primaria generalizada, trastorno depresivo recurrente, trastorno de ansiedad generalizada y trastornos disociativos del movimiento; fue atendida el 2 de octubre

---

<sup>5</sup> Sentencias T-500/94, SU-819/99, T-523/01, T-586/02 y T-990/02.

de 2020 y allí se le prescribió ACETAMINOFÉN 325 MG/1U, HIDROCODONA BITARTRATO 5 MG/1U (tabletas de liberación no modificadas de la marca SINALGEN por mejor tolerancia). Que, por cita del 8 de enero de 2021, el médico tratante ordenó: ESCITALOPRAM TABLETA 20 MG/1U, MIRTAZAPINA 15 MG/1U (tabletas de liberación no modificada).

Se advierte que la entidad accionada no acreditó la entrega de los medicamentos antes referidos; y a pesar de que dio respuesta, la misma no da argumentos del por qué no ha cumplido con su deber de entrega de medicamentos, simplemente señala que el caso está en estudio y que se niegue lo pretendido por la accionante. Por lo que abiertamente denota una desidia, apatía y un desinterés con la salud de sus afiliados y sus beneficiarios, como es el caso de la afectada, y se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ya citado.

Igualmente, tenemos que, según la línea doctrinal de la H. Corte Constitucional que cuando la salud de una persona se encuentra en situación de amenaza o violación por causa de la omisión de una entidad prestadora del servicio de salud, o cualquier autoridad competente, debe protegerse.

Igualmente se encuentra probado que la señora ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO requiere el suministro de los medicamentos a ella prescritos, en razón a que se encuentra en riesgo su derecho a la salud.

De acuerdo con las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, procede la tutela para el suministro de medicamentos contemplados o no en el POS:

- La persona requiere el suministro del medicamento o tratamiento. Este suministro se subdivide en 3 componentes:

\* Se acredite que la persona padezca de una enfermedad

\* Que se hayan agotado los medicamentos o procedimientos sustitutos en el POS (PBS), para el manejo de la afección, sin respuesta favorable.

- El medicamento haya sido autorizado por el médico tratante basado en:

- Evidencia médico-científica de la comunidad médica internacional que respalde la efectividad del medicamento en el tratamiento de la patología.

- Justificación médica al caso concreto del paciente.

\* La persona no tenga capacidad económica para sufragar el costo del medicamento.

En este caso, considera este operador constitucional, que la EPS transgredió el derecho a la salud de la paciente al obstaculizar su acceso a un servicio de salud que requiere, puesto que inobservó las subreglas establecidas por la Corte Constitucional, al omitir su obligación de autorizar, y suministrar los medicamentos que requiere la accionante para la correcta realización del tratamiento médico a ella prescrito.

La señora ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO requiere el suministro de las medicaciones aludidas, con base en los siguientes argumentos:

- Se acredita que la paciente viene siendo tratado a través de la accionada, como lo acredita la historia clínica aportada, por las diversas patologías que presenta.

- Se halla probado que se le ordenó la entrega de los medicamentos referidos, para el tratamiento de las afecciones médicas que padece, de acuerdo a la sintomatología que presenta, sin que se acredite que en efecto haya procedido con la dotación del mismo, y por último obra en el expediente que dicha prescripción fue hecha por galeno adscrito a la EPS del paciente (anexo expediente digital), anotándose que el único medicamento que se le ha entregado de forma continua es el ESCITALOPRAM TABLETA 20 MG/1U, por lo que no se encuentra una mora en su dotación al momento de presentar la acción de tutela, tal como se advierte en el escrito de tutela.

Se concluye entonces que la prescripción médica no sólo es importante para que la afectada pueda mejorar o recuperar su estado de salud en relación a la afección que padece, sino que, en este caso, se acredita que por el diagnóstico que tiene, resulta de relevante importancia que en forma efectiva sea entregados los medicamentos en mención.

Como consecuencia de lo visto se ampararán los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, a la seguridad social, en conexidad con la vida, de la señora ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO, y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, proceda de forma inmediata, una vez sea notificada de esta decisión, a gestionar, autorizar y suministrar a la paciente,

ACETAMINOFEN 325 MG/1U, HIDROCODONA BITARTRATO 5 MG/1U (tabletas de liberación no modificadas), MIRTAZAPINA 15 MG/1U (tabletas de liberación no modificada), en la cantidad, continuidad y presentación que le fuera prescrito por el médico tratante, en razón a sus padecimientos.

En relación a al medicamento denominado HIDROCODONA BITARTRATO 5 MG/1U (tabletas de liberación no modificadas de la marca SINALGEN), se debe señalar que, a pesar de ser una recomendación médica por mejor tolerancia, no se puede poner en riesgo la salud de la paciente a la espera de un medicamento de una marca específica, cuando se tienen a disposición de la entidad obligada otros de diferentes farmacéuticas que tienen los mismos componentes y cumplen la misma función en el organismo y son utilizados para la misma patología. Por lo que obligar a la NUEVA EPS a la entrega de un medicamento que es necesario para el bienestar y salud de la tutelante, que este supeditado a una marca específica sería no solo imponer cargas exorbitantes a la prestadora de salud, sino también de forma indirecta perjudicar la recuperación ágil de la accionante y prolongar en el tiempo su enfermedad o las consecuencias que se pueden derivar de esta; razón por lo que, se habrá de negar la tutela en relación a estas peticiones.

En cuanto a **la atención integral** pedida y **a futuro**, se advierte que la entidad accionada, NUEVA EPS, como se determinó anteriormente, ha sido negligente en cuanto a la autorización y entrega de los medicamentos prescritos a la paciente, pero no ha negado además de ello, la prestación de los servicios médicos a su cargo, o por lo menos ello no se desprende de la documental aquí allegada, no podría entonces inferirse la mala fe en su omisión, más aún si se tiene en cuenta, la finalidad del mismo, en consecuencia no se emitirá orden alguna para cubrir el tratamiento integral que pretende la señora ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO en esta acción.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA DE LOS DERECHOS INVOCADOS** por la señora **ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO**, con C.C. **42.986.466**, en contra de la **NUEVA EPS**, representada legalmente por el Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, o a quien haga sus veces como representante legal de **NUEVA EPS** que si aún no lo ha hecho, proceda de forma inmediata, una vez sea notificada de esta decisión, a gestionar, autorizar y suministrar a la paciente, **ACETAMINOFEN 325 MG/1U**, **HIDROCODONA BITARTRATO 5 MG/1U** (tabletas de liberación no modificadas), **MIRTAZAPINA 15 MG/1U** (tabletas de liberación no modificada), en la cantidad, continuidad y presentación que le fuera prescrito por el médico tratante, en razón a sus padecimientos.

**TERCERO: NEGAR** lo relacionado con las restantes peticiones, referentes al tratamiento integral y a futuro.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez